

<b>Entidad originadora:</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
<b>Fecha (dd/mm/aaaa):</b>	13/04/2026
<b>Proyecto de Resolución:</b>	“Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo de Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel”

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política se establece como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije la ley.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispone que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer una metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

El numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función del Ministerio de Minas y Energía “(...) *Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM (...) así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas con los anteriores (...)*”.

Mediante la Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció la “*Metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para el uso en motores diésel*”, señalando en ésta los parámetros a considerar dentro de la aplicación de la metodología.

En particular, el artículo 3 de la Resolución ibidem, definió el rubro correspondiente al Flete del ACP (Aceite Crudo de Palma), así: “*Valor del flete marítimo del ACP, entre los mercados del*

*sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en setenta y seis (76) dólares americanos por tonelada”.*

Mediante la Resolución 40035 del 30 de enero del 2025 se modificó el valor del flete del transporte marítimo del aceite de palma “Flete del ACP” y el parágrafo, incluidos en el artículo 3 de la Resolución 4 0400 del 08 de mayo de 2019, quedando fijado en ciento catorce dólares americanos con dos centavos (\$114,2) por tonelada.

El parágrafo del artículo 3 de la Resolución 4 0400 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 de 2025, señala que *“Los parámetros definidos en el presente artículo podrán ser revisados, actualizados o modificados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía cuando se considere que existe justificación técnica o económica suficiente para su actualización o modificación. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica, abastecimiento del mercado de biocombustibles para uso en motores diésel a nivel nacional y definición de precios eficientes para el consumidor final de combustibles”.*

Mediante el Decreto 1071 del 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Gobierno nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la Ley 101 de 1993, y los Decretos 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011. Dicho Fondo cuenta con un Comité Directivo que, mediante los Acuerdos 218 y 219 del 2012, definió la metodología y parámetros a considerar dentro de las operaciones de estabilización del fondo. En este mismo sentido, definió los criterios de actualización del flete del ACP.

Mediante el Acuerdo 550 del 9 de diciembre de 2025, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, estableció en el artículo primero, un valor de \$94,80 USD/Ton. correspondiente al flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, en la Circular 2025070000022X del 16 de diciembre de 2025 informó, entre otros aspectos que *“... mediante Acuerdo No. 550 del 9 de diciembre de 2025, el Comité Directivo del FEP Palmero:*

*“(...) actualizó los valores de los fletes marítimos de importación para los indicadores de precios para el mercado de consumo de Colombia para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas de aceite de palma y de palmiste crudos referidos en el artículo 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012 y dispuso que éstas **empezarían a regir a partir de las operaciones de estabilización del mes de enero de 2026**”.*

El referido Acuerdo 550 del 9 de diciembre de 2025 fue remitido a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, por la Federación de Biocombustibles – Fedebiocombustibles, mediante comunicación con radicado MME 1-2026-006976 del 16 de febrero de 2026.

En línea con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 40400 de 2019, desde un enfoque de eficiencia económica, la actualización del valor del flete del Aceite Crudo de Palma (ACP) es fundamental para que la estructura de costos en la producción de biocombustibles refleje con precisión las condiciones reales del mercado. Ajustar este parámetro permite actualizar la metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biodiésel, evitando distorsiones en la remuneración de los productores y promoviendo un mercado más competitivo y sostenible. Con esta medida, se optimiza la asignación de recursos en la cadena de producción, fortaleciendo la industria nacional de biocombustibles y asegurando que su desarrollo se base en criterios económicos que reflejen objetivamente los costos asociados al abastecimiento de la materia prima.

En cuanto a la definición de precios eficientes para el consumidor final, la actualización del flete del ACP ayuda a mitigar la volatilidad en los costos de producción de biodiésel, reduciendo su impacto en los precios de los combustibles y sus mezclas con biocombustibles. La metodología de cálculo del Ingreso al Productor del biodiésel incorpora mecanismos diseñados para atenuar las fluctuaciones derivadas del comportamiento de los mercados internacionales, lo que permite una mayor previsibilidad en la estructura de costos y facilita la planificación financiera de los agentes involucrados en la cadena de producción y comercialización. En consecuencia, esta medida refuerza la seguridad en el abastecimiento de biocombustibles y contribuye a mantener condiciones de mercado más estables, en beneficio tanto de la industria como de los usuarios finales.

Así mismo, en el Documento Técnico elaborado por los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público, se observan las razones que justifican la adopción de la presente medida, dentro de las cuales se destaca:

*“... el precio del aceite crudo de palma en Colombia se encuentra sujeto a las disposiciones del FEP, que considera las dinámicas de los otros aceites incorporados dentro del mecanismo. Con esto, los productores de Biodiésel para uso en motores diésel elaborado con aceite crudo de palma, deben adquirir su producto bajo el esquema de remuneración del mencionado Fondo. Por su parte, tal y como se mostró previamente, el Biodiésel debe ser remunerado bajo las disposiciones establecidas en la Resolución 40400 de 2019, generando la necesidad de que las condiciones de remuneración de la materia prima y del producto final sean consecuentes entre ellas.*

*(...) Considerando la descripción técnica de la metodología y del FEP Palmero, y los lineamientos planteados por el CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 los cuales instan a que: “(...) las*

*acciones gubernamentales estén orientadas a promover la consolidación del mercado doméstico y a generar los incentivos apropiados para que la industria local se prepare para competir en el mercado internacional (...)", se identifica la necesidad de que la industria regulada del productor de biodiésel perciba un ingreso que les permita cubrir los costos asociados a la producción, acorde con la realidad del mercado de su materia prima (ACP), garantizando el abastecimiento de biocombustibles en el país al viabilizar su producción. (...)*

*La medida tiene un impacto positivo en términos de eficiencia, ya que fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de Biocombustibles responde a las condiciones reales del mercado. En conjunto, esta política, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad ambiental del país..."*

Por todo lo anterior, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta el concepto técnico mencionado, es necesario actualizar el Flete ACP, incorporado dentro de la metodología de estimación del Ingreso al Productor del Biodiésel para uso en motores diésel, con el fin de garantizar el abastecimiento de biodiésel para uso en motores diésel. Además, se considera que Colombia es un país importador neto de aceites y tomador de precios, lo cual subraya la importancia de ajustar el flete para mantener la estabilidad en la cadena de suministro, con el fin de dar una señal de precio consistente con las condiciones del mercado.

### **Análisis de abogacía de la competencia.**

Una vez efectuado el análisis y el correspondiente diligenciamiento del Cuestionario de la Abogacía de la Competencia, conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio en el capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7º de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no genera limitaciones a la libre competencia. Por tanto, no se solicitará el concepto al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Esta medida va dirigida a los agentes productores e importadores de biodiésel para uso en motores diésel.

Igualmente, aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

La Oficina Asesora Jurídica, conforme a su competencia funcional, procede a presentar la información relacionada con este acápite, en los siguientes términos:

El artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Adicionalmente, el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, establece que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Por su parte el párrafo artículo 3 de la Resolución 40400 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 de 2025, señala: *“Los parámetros definidos en el presente artículo podrán ser revisados, actualizados o modificados por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía cuando se considere que existe justificación técnica o económica suficiente para su actualización o modificación. Lo anterior, basado en criterios de eficiencia económica, abastecimiento del mercado de biocombustibles para uso en motores diésel a nivel nacional y definición de precios eficientes para el consumidor final de combustibles”.*

Como antecedente normativo se puede citar la Resolución 40035 del 30 de enero del 2025 que actualizó el valor del flete del transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía son competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 de 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.

La Ley 2294 de 2023 fue publicada en el Diario Oficial 52.400 de 19 de mayo de 2023 y se encuentra vigente, especialmente el artículo 244.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 de 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 de 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente, en especial, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3.

La Resolución 180522 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.668 de 31 de marzo de 2010 y se encuentra vigente.

La Resolución 181602 de 2011 fue publicada en el Diario Oficial 48.208 de 30 de septiembre de 2011 y se encuentra vigente.

La Resolución 181491 de 2012 fue publicada en el Diario Oficial 48.539 de 22 de septiembre de 2012 y se encuentra vigente.

La Resolución 4 0400 de 2019 fue publicada en el Diario Oficial 50.947 de 8 de mayo de 2019.

La Resolución 40035 de 2025 fue publicada en el Diario Oficial 53.016 de 31 de enero de 2025.

**3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

La Resolución actualiza el valor del flete de transporte marítimo del Aceite Crudo de Palma “Flete del ACP”, establecido en el artículo 3 de la Resolución 4 0400 de 08 de mayo de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 del 30 de enero de 2025.

**3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).**

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de su Grupo de Defensa Judicial y Seguimiento a Fallos, mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2026, previa verificación de la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa Dependencia y de otras fuentes de información oficial disponibles, emitió el informe de decisiones judiciales, así:

“De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto normativo *“Por la cual se actualiza el valor del flete del transporte marítimo de Aceite Crudo de Palma - ACP para el cálculo del ingreso al productor de Biocombustibles para uso en motores diésel y se establecen otras disposiciones”*. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Ley 26 de 1989
- Ley 1437 de 2011, numeral 8 del artículo 8
- Ley 1955 de 2019

- Ley 2294 de 2023
- Decreto 381 de 2012
- Decreto 1071 del 2015, Artículo 2.11.2.8.
- Artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015
- Resolución 40310 y 41304 de 2017
- Resolución 40400 de 2019
- Resolución 40035 de 2025

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

### **3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto normativo se publicó en la página web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Públicos y de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

La Dirección de Hidrocarburos desarrolla el presente numeral señalando lo siguiente:

Por medio de la Resolución 4 0400 del 08 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, estableció la metodología de referencia para el cálculo del valor del Ingreso al Productor del Biocombustible para el uso en motores diésel.

De manera general, y considerando las definiciones de variables y parámetros contenidas en el artículo 3 del acto administrativo, el proceso metodológico considera el cálculo del precio paridad de importación del aceite crudo de palma en su mercado de referencia en Malasia, y lo compara contra el precio paridad ponderado de un conjunto de productos, denominado como “canasta de sustitutos”, que también pueden ser utilizados para la producción de biodiésel. Se resalta que el precio paridad de cada uno de estos productos se calcula teniendo en cuenta el mercado internacional de referencia para cada una de las materias primas. Específicamente, la canasta de sustitutos se compone por: Soya argentina, Soya americana, Sebo y Estearina.

Una vez calculados los precios paridad, estos consideran los respectivos aranceles y fletes, la metodología compara los valores resultantes del precio paridad del aceite de palma y el precio de la canasta. En caso de que el precio paridad del aceite sea menor, se usará el indicador de este

producto para el cálculo del IP. En el caso contrario, se usan los indicadores de la canasta de sustitutos.

En todo caso, y en línea con lo establecido en el artículo 3 de la resolución, para el cálculo de todos los precios paridad la metodología hace uso de una misma cantidad de observaciones, la cual está definida como la “ventana de tiempo” establecida en 30 datos.

El valor “30” no establece un día de cálculo, sino la cantidad de datos a tomar para hacer la estimación de los precios paridad importación, en el respectivo momento de cálculo.

La metodología implementó un mecanismo de estabilización dentro de la definición del IP del Biodiesel, debido al comportamiento de los indicadores de mercado internacional, en consideración de que se requiere disminuir los riesgos del impacto del mercado que son absorbidos por la metodología del IP del Biodiesel.

Este mecanismo consiste en la implementación de una banda inferior y superior, la cual se calcula considerando las variaciones del indicador del aceite de palma en un periodo de 360 observaciones. Nuevamente, se indica una cantidad de datos a tomar sin establecer una fecha de cálculo ni una periodicidad.

Una vez se cuente con la banda inferior y superior, se compara el resultado del cálculo del ingreso al productor con estas bandas, en caso de que el resultado sea menor a la banda inferior o superior a la banda máxima, se establece el valor de la banda como el ingreso al productor del biodiésel.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 de la mencionada Resolución 4 0400 del 08 de mayo de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 40035 del 30 de enero de 2025, estableció los parámetros a incorporar dentro de la aplicación de la metodología, entre los cuales se encuentra el Flete del ACP, el cual se estableció como: “Valor del flete de transporte marítimo del ACP, entre los mercados del sudeste asiático y los puertos colombianos, fijado en ciento catorce dólares americanos con dos centavos (\$114,2) por tonelada”.

Específicamente, este valor se ve reflejado en el componente que se denomina como “Flete de insumo” donde se compara el valor del flete del ACP cuando el precio de paridad de importación de este insumo con el precio de paridad de la canasta de sustitutos<sup>1</sup>:

$$FleteInsumo_t = \begin{cases} Flete\ ACP & PPIPalma_t \leq PPICS_t \\ FleteCanasta_t & PPIPalma_t \geq PPICS_t \end{cases}$$

<sup>1</sup> Artículo 15 Resolución 40400 2019.

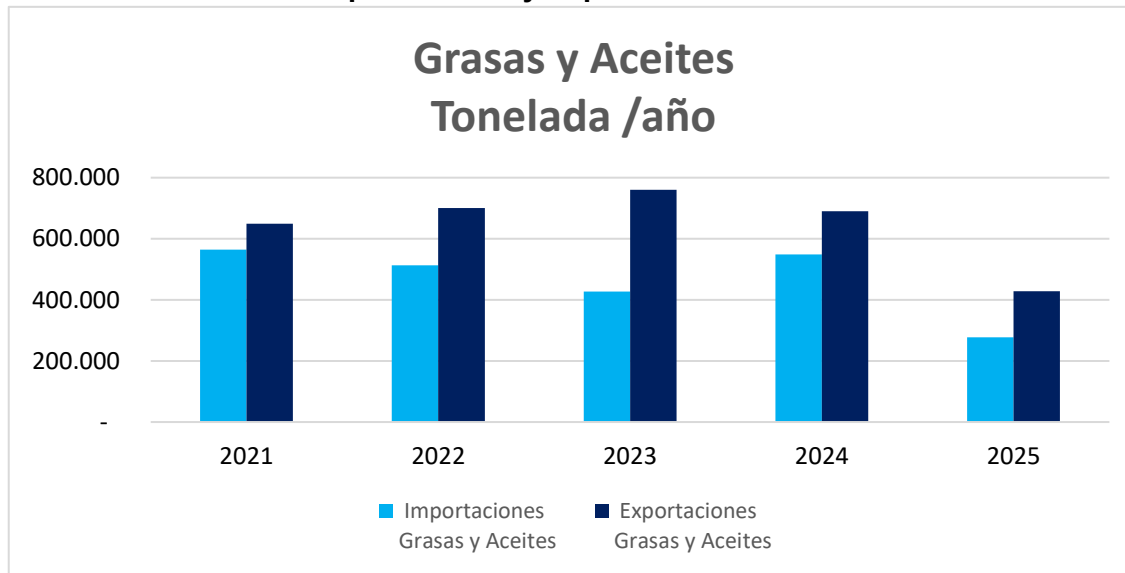
Finalmente, el párrafo del artículo 3, con la modificación realizada por el artículo 1 de la Resolución 40035 del 30 de enero de 2025, establece que los parámetros establecidos podrán ser revisados, actualizados o modificados, basados en criterios de eficiencia económica, abastecimiento del mercado de biocombustibles para uso en motores diésel a nivel nacional y definición de precios eficientes para el consumidor final de los combustibles.

Ahora bien, el precio del aceite crudo de palma en Colombia se encuentra sujeto a las disposiciones del FEP, que considera las dinámicas de los otros aceites incorporados dentro del mecanismo. Con esto, los productores de Biodiésel para uso en motores diésel elaborado con aceite crudo de palma, deben adquirir su producto bajo el esquema de remuneración del mencionado Fondo. Por su parte, tal y como se mostró previamente, el Biodiésel debe ser remunerado bajo las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía establecidas en la Resolución 40400 de 2019, modificada por la Resolución 40035 de 2025, generando la necesidad de que las condiciones de remuneración de la materia prima y del producto final sean consecuentes entre ellas.

En agregado para este sector, el mecanismo del Fondo parte de la estabilización de los ingresos de los productores nacionales de aceite de palma crudo, aceite de palmiste crudo y sus fracciones. El Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones - FEP Palmero opera mediante la aplicación de cesiones y compensaciones de estabilización. Las compensaciones de estabilización provienen de un fondo parafiscal que se nutre con rentas parafiscales llamadas cesiones de estabilización pagadas por los productores, vendedores o exportadores del sector palmero colombiano. Las operaciones de estabilización que realiza el fondo están orientadas a estabilizar el precio medio de los palmicultores colombianos por las ventas que se realicen a los mercados de consumo definidos por el comité directivo. La estabilización se logra aplicando las operaciones de estabilización, cesiones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados sea superior al precio de referencia; o compensaciones de estabilización, cuando el precio internacional del mercado o grupo de mercados es inferior al precio de referencia. Las operaciones de estabilización aplican tanto a las ventas que se realicen con destino al consumo en el mercado de Colombia, como a las que se realicen en los mercados o grupos de mercados de consumo externo.

Por otra parte, a continuación, se presenta el panorama de exportaciones e importaciones de los aceites remunerados bajo las dinámicas del FEP Palmero, mostrando así que este mercado cuenta con una balanza neta en importaciones en Colombia.

**Gráfico 1. Importaciones y Exportaciones de Aceites FEP<sup>2</sup>**



Fuente: Elaboración propia con datos SICEX

Bajo esta información, la metodología plasmada en la Resolución 40400 de 2019 plantea la estimación de un precio paridad de importación del ACP dada la dinámica de importación neta de este mercado en el país.

Al contar con un mercado de aceites neto en importaciones en el país, la metodología de remuneración del biodiésel en Colombia considera la estimación de un precio paridad de importación. Este cálculo incluye la incorporación de fletes de transporte de los mercados de referencia a los puertos colombianos.

En este sentido, mediante el Acuerdo 550 del 9 de diciembre de 2025, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, como Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios de la Palma, estableció en el Artículo 1 del citado acuerdo un valor de \$94,8 USD/Ton. correspondiente al flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina.

En particular, conforme con la información del Acuerdo 550 del 2025 y documentos complementarios, el crecimiento comercial lento ha debilitado la demanda de transporte marítimo de químicos, contribuyendo a la caída de tarifas en el primer semestre y 3Q\_2025 debido a varios factores, entre ellos:

<sup>2</sup> Correspondientes a las subpartidas arancelarias: 120190, 150710, 150790, 151110, 151190, 151211, 151219, 151419, 151491, 151499

- India aumentó sus importaciones de aceite de palma, debido al agotamiento de inventarios, mientras que China muestra una recuperación parcial, aunque sus importaciones siguen por debajo del promedio histórico.
- La demanda de químicos inorgánicos como soda cáustica y el fortalecimiento del comercio de metanol apuntan a una demanda sostenida en segmentos específicos del mercado químico.
- Estabilización de mercados en la cadena de suministro: los mercados han logrado estabilizar los procesos en la cadena de suministro, disminuyendo los costos logísticos.

Estos factores han contribuido a la necesidad de ajustar el valor del mencionado flete para asegurar la viabilidad económica del transporte de aceite crudo de palma desde los mercados del sudeste asiático hasta los puertos colombianos. El ajuste permitirá mantener la calidad del servicio y cumplir con las normativas internacionales, garantizando así el suministro de esta materia prima, fundamental para un abastecimiento constante y eficiente de la producción de biocombustibles.

Con esto presente, el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo 550 del 9 de diciembre de 2025, informó, entre otros aspectos, “(...) *que actualizó los valores de los fletes marítimos de importación para los indicadores de precios para el mercado de consumo de Colombia para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas de aceite de palma y de palmiste crudos referidos en el artículo 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012 y dispuso que éstas **empezarían a regir a partir de las operaciones de estabilización del mes de enero de 2026***”.

Considerando la descripción técnica de la metodología y del FEP Palmero, y los lineamientos planteados por el CONPES 3510 del 31 de marzo de 2008 los cuales instan a que: “(...) *las acciones gubernamentales estén orientadas a promover la consolidación del mercado doméstico y a generar los incentivos apropiados para que la industria local se prepare para competir en el mercado internacional (...)*”, se identifica la necesidad de que la industria regulada del productor de biodiésel perciba un ingreso que les permita cubrir los costos asociados a la producción, acorde con la realidad del mercado de su materia prima (ACP), garantizando el abastecimiento de biocombustibles en el país al viabilizar su producción.

Con el fin de mostrar el impacto de la actualización del flete del ACP dentro de la determinación el Ingreso al Productor (IP) del Biodiesel, se realiza un ejercicio de cálculo del IP conforme a la metodología estimado el corte del 25 de febrero del 2026, en el cual se tomará el flete actual y se comparará con el flete adoptado por el FEP Palmero.

En primer lugar, se presenta la estimación el ejercicio del cálculo del IP del Biodiesel aplicando la metodología de la Resolución 40400 de 2019, modificada por la Resolución 40035 de 2025, es decir, teniendo en cuenta el flete de 114,20 USD/Ton:

**Tabla 1. Detalle de la Variables de la Metodología del Cálculo de IP del Biodiesel Con el flete de USD/Ton 114,2.**

	Variable	Resultado
Artículo 10	ArancelACP	0,00
Artículo 4	FCPO	1.055,06
Artículo 4	PPI_palma	1.169,26
Artículo 5	PPI_SoyArg	1.226,35
Artículo 6	PPI_SoyUs	1.328,84
Artículo 7	PPI_Sebo	1.133,00
Artículo 8	PPI_ester	1.127,58
Artículo 9	PPICS	1.191,78
Artículo 14	InsumoCanasta	1.124,98
Artículo 14	PrecioInsumo	1.055,06
Artículo 15	FleteCanasta	57,80
<b>Artículo 15</b>	<b>FleteInsumo</b>	<b>114,20</b>
Artículo 16	ArancelCanasta	1.191,78
Artículo 17	ajuste_calidad	72,49
Artículo 18	uso_metanol	83,32
Artículo 19	precio_refinado	19.377,95
	TRM30	3.668,48
Artículo 22	Factor_delta	5,41
Artículo 22	Valor_banda_super	19.378,15
Artículo 22	Valor_banda_inf	17.389,05
<b>Ingreso al Productor del Biodiesel</b>	<b>Ingreso al Productor del Biodiesel</b>	<b>19.377,95</b>

Fuente: Cálculos propios

Así mismo, se realiza el ejercicio del cálculo del IP del Biodiesel aplicando la metodología de la Resolución 40400 de 2019, modificada por la Resolución 40035 de 2025, cambiando el flete de ACP en 94,8 USD/Ton:

**Tabla 2. Detalle de la Variables de la Metodología del Cálculo de IP del Biodiesel Con el flete de USD/Ton 94,8.**

	Variable	Resultado
Artículo 10	ArancelACP	0,00
Artículo 4	FCPO	1.055,06
Artículo 4	PPI_palma	1.149,86
Artículo 5	PPI_SoyArg	1.226,35
Artículo 6	PPI_SoyUs	1.328,84
Artículo 7	PPI_Sebo	1.133,00
Artículo 8	PPI_ester	1.127,58
Artículo 9	PPICS	1.191,78
Artículo 14	InsumoCanasta	1.124,98
Artículo 14	PrecioInsumo	1.055,06
Artículo 15	FleteCanasta	57,80
<b>Artículo 15</b>	<b>FleteInsumo</b>	<b>94,80</b>
Artículo 16	ArancelCanasta	1.191,78
Artículo 17	ajuste_calidad	71,29
Artículo 18	uso_metanol	83,32
Artículo 19	precio_refinado	19.116,47
	TRM30	3.668,48
Artículo 22	Factor_delta	5,41
Artículo 22	Valor_banda_super	19.378,15
Artículo 22	Valor_banda_inf	17.389,05
<b>Ingreso al Productor del Biodiesel</b>	<b>Ingreso al Productor del Biodiesel</b>	<b>19.116,47</b>

Fuente: Cálculos propios

Al realizar el ejercicio se tiene que el cambio en el flete de ACP impacta directamente en el Ingreso al Productor (IP) del Biodiesel en -1,3%, disminuyéndolo en -\$261,48.

La medida tiene un impacto positivo en términos de eficiencia, ya que fomenta un mercado más competitivo, donde la producción de Biocombustibles responde a las condiciones reales del mercado.

En conjunto, esta política, promueve la eficiencia energética, y refuerza la sostenibilidad fiscal y ambiental del país.

Adicionalmente, permite obtener beneficios al FEPC, de manera que aproximadamente \$26 pesos colombianos por galón van dirigidos al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, de manera que se afecta de manera positiva la eficacia fiscal del país.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

	<b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <b>SIG</b> Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	T-GJ-F-01	
			11-08-2023	V-1

No aplica.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

La Dirección de Hidrocarburos señala que, al reconocer el costo del flete del aceite crudo de palma en la estructura del Ingreso al Productor del biodiésel, la industria de Biocombustibles podrá seguir en la fabricación del biodiésel, ayudando a la descarbonización de la economía, mejorando la reindustrialización y la seguridad energética del país.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica

### ANEXOS:

<b>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria</b>	X
<b>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b>	N.A.
<b>Informe de observaciones y respuestas</b>	N.A.
<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b>	N.A.
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b>	N.A.
<b>Cuestionario de abogacía de la competencia</b>	X

Aprobó, por el Ministerio de Minas y Energía:

**DANIEL EL SAIH SÁNCHEZ**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

**JULIÁN FLÓREZ QUIROGA**  
 Director de Hidrocarburos

Elaboró: Deysi Yulieth Rodríguez Berrio – Sebastián Beltrán Giraldo – Marlon Andrés Guerrero Gómez – Diego Gómez Duarte

Revisó: Daniela Carolina Ruiz Pedroza – Juan Guillermo Garzón Martínez – Yolanda Patiño Chacón – Ricardo Mendoza Prada

Aprobó: Julián Flórez Quiroga, Daniel Jorge El Saieh Sánchez